



Resolución N° 1503-2014-TC-S1

Sumilla: "La infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que no mantengan su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor".

Lima, 23 JUN 2014

Visto en sesión de fecha 23 de junio de 2014 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 139.2014.TC contra la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. por su presunta responsabilidad al no mantener su oferta vigente hasta la suscripción del contrato respecto del ítem N° 1 y al no haber suscrito injustificadamente el contrato respecto del ítem N° 4, derivados de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, por relación de ítems, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para el "Suministro de alimentos para los comedores universitarios - Oficina General de Bienestar Universitario"; supuesto de infracción tipificado en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 21 de mayo de 2013, la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, por relación de ítems, para el "Suministro de alimentos para los comedores universitarios - Oficina General de Bienestar Universitario", por el monto ascendente a S/. 1'921,275.92 (Un millón novecientos veintidós mil doscientos setenta y cinco con 92/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley.
2. El 7 de junio de 2013 se otorgó la buena pro de los ítems N° 1 y 4 del proceso de selección a la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C., en lo sucesivo el Adjudicatario.
3. Mediante Formato de Aplicación de Sanción y Oficio N° 158-DGA-OA-2014, presentados el 16 de enero de 2014 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad solicitó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, toda vez que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber presentado la totalidad de la documentación requerida en las Bases para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo legal establecido; razón por la cual, no se logró suscribir el contrato correspondiente.

Adjunto a la denuncia, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Legal N° 048-R-OGAL-2014 del 9 de enero de 2014, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal, en el cual la Entidad señala lo siguiente:

- Con fecha 19 de junio de 2013 se recibió la Carta N° MP-53-2013¹ del Adjudicatario en la cual señalaba no poder atender el ítem N° 1 adjudicado a su representada, siendo que solo presentarían la documentación necesaria para suscribir el contrato correspondiente al ítem N° 4.

¹ Obrante a folio 34 del expediente administrativo.

- Mediante Oficio N° 2125-DGA-OA-2013², remitido al Adjudicatario vía correo electrónico el 2 de julio de 2013, la Entidad le requirió proseguir con la contratación de los ítems N° 1 y 4 que le fueron adjudicados.
 - Mediante Carta N° MP-52/2013-SC³, presentada el 3 de julio de 2013 ante la Entidad, el Adjudicatario presentó la documentación necesaria para suscribir el contrato correspondiente a los ítems N° 1 y 4, con la excepción de la garantía por el monto diferencial de la propuesta para ambos ítems.
- 4.** Con decreto del 21 de enero de 2014, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad i) al no mantener su oferta vigente hasta la suscripción del contrato respecto del ítem N° 1 y ii) al no haber suscrito injustificadamente el contrato respecto del ítem N° 4, derivados de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
- 5.** Mediante Escrito N° 1, presentado el 11 de marzo de 2014 ante el Tribunal, subsanado con Escrito N° 2 presentado el 13 de marzo de 2014, el Adjudicatario presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- En cumplimiento de lo requerido mediante el Oficio N° 2125-DGA-OA-2013 de la Entidad, con fecha 3 de julio de 2013, a través de la Carta N° MP-52-2013-SC, se presentó ante la Entidad la documentación necesaria para suscribir el contrato correspondiente a los ítems N° 1 y 4, sin que se haya observado los documentos ingresados.
 - Con fecha 5 de julio de 2013 el Adjudicatario, a través de su representante, se apersonó ante la Entidad para suscribir el contrato correspondiente; sin embargo, se le indicó que aún no se encontraba redactado.
 - Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2013, la Entidad comunica al Adjudicatario que no resulta amparable la presentación de una declaración jurada en lugar de la garantía por el monto diferencial de la propuesta, otorgándole hasta el 8 de julio de 2013 para que realice la correspondiente subsanación.
 - Al intentar tramitar la carta fianza ante el banco, se tuvo conocimiento que no es posible obtener dicho instrumento de manera retroactiva y que, inclusive, la emisión de la carta fianza tardaría tres (3) días.
 - Si la Entidad hubiese advertido la omisión de la referida carta fianza en los documentos presentados el 3 de julio de 2013, su representada hubiese podido subsanar la presentación de la carta fianza para dicha fecha.
- 6.** Con decreto del 18 de marzo de 2014 se dispone tener por apersonado al Adjudicatario, por presentados sus descargos, por señalado su domicilio procesal y se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su resolución.

² Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 122 del expediente administrativo.



Resolución N° 1503-2014-TC-S1

I. ANÁLISIS:

1. El presente procedimiento se encuentra referido a la supuesta responsabilidad de la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. i) al no mantener su oferta vigente hasta la suscripción del contrato respecto del ítem N° 1 y ii) al no haber suscrito injustificadamente el contrato respecto del ítem N° 4, derivados de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, en concordancia con lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes al suscitarse los hechos descritos.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que no mantengan su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato o acuerdo de Convenio Marco, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.

De esta forma, se aprecia que el referido literal contiene más de un supuesto de hecho tipificado como sancionable, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso los supuestos de hecho corresponden a no mantener la oferta hasta la suscripción del contrato y no suscribir injustificadamente el contrato.

3. Sobre el particular, en cuanto al primer supuesto de hecho, debe tenerse en cuenta que no mantener la oferta antes de la correspondiente suscripción del contrato refiere a **i)** retirar o retractarse sobre la oferta formulada o **ii)** no conservar la oferta en los términos propuestos.

Al respecto, cabe indicar que la infracción materia de análisis busca cautelar la diligencia y seriedad con que los postores deben actuar dentro de un proceso de selección hasta el perfeccionamiento del contrato, asumiendo la responsabilidad de su participación y la presentación de una oferta seria ante la Entidad, de manera que ésta tenga la seguridad que, en caso de otorgarle la buena pro, el postor podrá cumplir, dentro del plazo previsto y sin mayores inconvenientes ni dilaciones, con los objetivos que se hubiera propuesto al convocar el proceso de selección.

Bajo estas consideraciones, se concluye que para la configuración de la causal de sanción bajo análisis basta que el recurrente manifieste ante la entidad su voluntad de no mantener la oferta en los términos indicados en los párrafos precedentes.

4. De otro lado, en cuanto al segundo supuesto de hecho bajo análisis, referida a la no suscripción injustificada del contrato, cabe señalar que éste se configura ante la conducta del postor que, injustificadamente, no suscribe el contrato o no recibe la orden de compra o de servicio.

5. Al respecto, el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento establece que dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 148 del Reglamento dispone que cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, según corresponda, en los plazos antes indicados, perderá automáticamente la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones citará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación a fin que presente la documentación para la suscripción del contrato en el plazo previsto en el numeral 1, y posteriormente, concurra a suscribir el contrato en el plazo previsto en dicho numeral.

6. Para el cómputo de los referidos plazos, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, respecto a que el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha y que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE el mismo día de su realización.

Los artículos 77 y 96 del citado cuerpo normativo, señalan que cuando en el proceso de selección se hayan presentado dos o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de las Adjudicaciones Directas y de Adjudicación de Menor Cuantía el plazo será de cinco (5) días hábiles. Para constatar que la buena pro quedó consentida, la Entidad deberá verificar en el detalle del proceso de selección registrado en el SEACE, si se interpuso el respectivo recurso impugnativo.

En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Configuración de la causal

7. De la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y 4 de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM se realizó el 7 de junio de 2013, pues en dicha fecha se publicó en el SEACE el resultado final de la evaluación realizada por el Comité Especial a cargo del proceso de selección.

Ahora bien, en la medida que el análisis de la infracción referida a la no suscripción injustificada del contrato requiere un mayor desarrollo que la imputación referida a no mantener la oferta, este Colegiado estima conveniente iniciar su análisis de la siguiente manera:



Resolución N° 1503-2014-TC-S1

Respecto a la no suscripción injustificada para el ítem N° 4

8. Considerando que en la licitación pública en cuestión se presentó más de una oferta para el ítem N° 4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 96 del Reglamento, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación del otorgamiento (7 de junio de 2013), por lo que la buena pro quedó consentida el **19 de junio de 2013**, siendo que dicho consentimiento correspondía ser publicado en el SEACE al día hábil siguiente de producido (esto es el 20 de junio de 2013).

Al respecto, debe precisarse que el consentimiento de la buena pro, opera cuando los postores, teniendo la posibilidad de cuestionar en el plazo legal, los actos producidos dentro del proceso de selección, no interponen recurso impugnativo alguno. En este contexto, el consentimiento de la buena pro se produce por el mero transcurso del tiempo, constituyendo su registro una actuación dentro del proceso que reconoce un hecho ya ocurrido con el transcurso del tiempo. En ese sentido, no puede entenderse que deba existir una actuación de la Entidad que así lo reconozca en el SEACE para que se genere el consentimiento de la buena pro.

9. De acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 148 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con siete (7) días hábiles para presentar la documentación para la suscripción del contrato, esto es, hasta el **2 de julio de 2013**, considerando que el consentimiento de la buena pro se produjo el 19 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en el fundamento precedente.
10. En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes se aprecia que, mediante Carta N° MP-052-2013⁴, el Adjudicatario presentó el **3 de julio de 2013** ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato correspondiente al ítem N° 4; sin embargo, este Colegiado aprecia que ello se realizó extemporáneamente, es decir, fuera del plazo legal correspondiente.

11. Llegado a este punto, es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible perfeccionar el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

12. Sobre el particular, corresponde indicar que en los descargos presentados por el Adjudicatario se alude que no se ha negado a la suscripción del contrato, presentando la correspondiente documentación el 3 de julio de 2013, señalando que se encontraba dentro del plazo legal, lo que resulta erróneo conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.

Sin perjuicio de lo señalado, de los descargos presentados por el Adjudicatario no se advierte justificación alguna sobre las razones por las que no presentó la carta fianza por el monto diferencial de la propuesta exigida por la Entidad, limitándose a responsabilizar a la Entidad por no haber advertido oportunamente la omisión de la presentación de la garantía por el monto diferencial de la propuesta, argumento que no justifica su

⁴ Obrante a folio 17 del expediente administrativo.

conducta, pues la presentación de dicha garantía resultaba de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que resultaba potestad de la Entidad advertir o no errores u omisiones en los documentos que presentó el Adjudicatario, siendo que cualquier observación realizada tampoco hubiese ayudado a que se perfeccionara el contrato, considerando que los documentos para la suscripción del contrato se presentaron fuera del respectivo plazo legal.

13. Al respecto, cabe mencionar que las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento que regulan la suscripción del contrato resultan imperativas y, por tanto, se presumen conocidas por los intervinientes en un procedimiento de contratación; por lo que el desconocimiento o la indebida interpretación de éstas no justifica su incumplimiento y/o inobservancia, y menos aún puede eximir de responsabilidad respecto a la infracción incurrida por la no suscripción injustificada del contrato.

14. En ese sentido, cabe recalcar que resultaba de exclusiva responsabilidad del Adjudicatario presentar la documentación correspondiente para la suscripción del contrato derivado del ítem N° 4 de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM dentro del respectivo plazo legal, el cual venció el 2 de julio de 2013, verificándose de los antecedentes que el Adjudicatario presentó la documentación referida a dicho ítem en fecha posterior, esto es, el 3 de julio de 2013.

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando el Adjudicatario hubiese presentado la referida documentación dentro del plazo legal, cabe advertir que éste omitió presentar la carta fianza por el monto diferencial de la propuesta, lo que de igual manera hubiese supuesto la determinación de su responsabilidad en la no suscripción del contrato derivado del ítem N° 4 de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, considerando que de los descargos formulados no se aprecia justificación alguna para dicha omisión, siendo que no resulta amparable responsabilizar a la Entidad por ello.

15. En ese orden de ideas, en el presente caso, la conducta del Adjudicatario conllevó a que la relación contractual con la Entidad no se perfeccionara, conducta que busca repeler nuestro ordenamiento a través del literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que se concluye que se incurrió en la infracción antes citada.

Respecto a no mantener la oferta para el ítem N° 1

16. En cuanto a la imputación contra el Adjudicatario referida a que no mantuvo su oferta vigente hasta la suscripción del contrato respecto del ítem N° 1 de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, de los antecedentes se aprecia que, con fecha 19 de junio de 2013 el Adjudicatario remitió a la Entidad la Carta N° MP-53-2013, en la cual señalaba no poder atender el ítem N° 1 adjudicado a su representada, precisando que solamente presentaría la documentación necesaria para suscribir el contrato correspondiente al ítem N° 4.

Cabe indicar que lo expuesto ha sido corroborado por el Adjudicatario en los descargos presentados ante este Tribunal al señalar que: *"(....) a pesar de los precios bajos que habíamos obtenido, por falta de experiencia en las pujas electrónicas, íbamos a firmar el contrato en el ítem N° 4 cumpliendo con nuestra responsabilidad"*.



Resolución N° 1503-2014-TC-S1

17. No obstante, cabe indicar que el Adjudicatario ha indicado que, por requerimiento de la Entidad a través de su Oficio N° 2125-DGA-OA-2013, con fecha 3 de julio de 2013 se presentó documentación para la suscripción del respectivo contrato para dicho ítem.
18. Al respecto, cabe indicar que, si bien el 3 de julio de 2013 el Adjudicatario presentó documentación para el perfeccionamiento del contrato correspondiente al ítem N° 1 de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, debe tenerse presente que, con anterioridad, esto es el 19 de junio de 2013, mediante la Carta N° MP-53-2013 el Adjudicatario manifestó ante la Entidad su voluntad de no mantener su oferta para el ítem N° 1, situación que determinó el desistimiento de su oferta para dicho ítem.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que, aun cuando pudiese obviarse que el Adjudicatario se desistió de su propuesta, debe tenerse presente que la documentación presentada para suscribir el contrato correspondiente al ítem N° 1 también fue presentada extemporáneamente, conforme al análisis efectuado para el ítem N° 4, situación que también habría determinado su responsabilidad en la infracción imputada.

19. Sobre la base de lo expuesto, y atendiendo al tenor de la comunicación cursada por el Adjudicatario con fecha 19 de junio del 2013, resulta claro que aquella contiene una manifestación expresa de desistirse de la oferta presentada, configurándose de este modo el supuesto de hecho de la infracción que es materia de análisis, consistente en no mantener la oferta hasta la suscripción del contrato.
20. Por tanto, este Tribunal concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, motivo por el cual corresponde imponer sanción administrativa a la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. i) al no mantener su oferta vigente hasta la suscripción del contrato respecto del ítem N° 1 y ii) al no haber suscrito injustificadamente el contrato respecto del ítem N° 4, derivados de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.

Graduación de la sanción

21. Respecto a la infracción cometida por el Adjudicatario, el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y/o contratista del Estado por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento⁵.

⁵ "Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor".

22. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la Infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público.
- b) **Daño causado:** de la revisión de los antecedentes no se advierte que la Entidad haya acreditado un daño causado.
- c) **Reiterancia:** de la verificación de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se observa que, a la fecha, la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas por este Tribunal.
- d) **Condiciones del infractor:** debe tenerse en consideración que de la revisión del SEACE se aprecia que la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. registra diversas contrataciones con el Estado desde el año 2008 a la fecha.
- e) **Conducta procesal del infractor:** la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C. ha cumplido con presentar sus descargos.

23. De igual forma, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

24. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 5 de julio de 2013.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María Hilda Becerra Farfán y la intervención de las vocales Mariela Sifuentes Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 441-2013-OSCE/PRE de fecha 27 de diciembre de 2013, publicada el 29 de diciembre de 2013, y al Rol de Turno de Presidentes de Sala, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

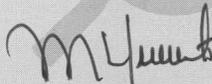
Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° 1503-2014-TC-S1

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa MARKALLA PERÚ S.A.C., con RUC N° 20517310779, por el período de **siete (7) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por cometer la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en el marco de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2013/UNMSM, por relación de ítems, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS para el "Suministro de alimentos para los comedores universitarios - Oficina General de Bienestar Universitario", la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al Registro Nacional de Proveedores a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL


PRESIDENTE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado


VOCAL

ss.
Becerra Farfán.
Sifuentes Huamán.
Ferreyra Coral.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".